

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández**3160/2021**

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara**11 de noviembre de 2021**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**19 de enero del 2022**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

“...NO ME ENTREGAN LA
INFORMACIÓN COMPLETA Y
ACTUALIZADA...” (SIC)**AFIRMATIVA**Se **SOBRESEE** el recurso de revisión
interpuesto por el recurrente en contra del
sujeto obligado **AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**,
por las razones expuestas en el
considerando VII de la presente
resolución.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 3160/2021
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL GUADALAJARA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integra el **RECURSO DE REVISIÓN** número **3160/2021**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Con fecha 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el promovente presentó solicitud de acceso a la información a través de la Oficialía de este Órgano Garante quedando registrada bajo el folio 08487.

2.- Derivación de competencia. A través de oficio DJ/UT/1627/2021, con fecha 26 veintiséis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el Coordinador de la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante remitió la solicitud de información al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, por resultar de su competencia.

3.- Respuesta a la solicitud de información. Tras las gestiones realizadas al interior del sujeto obligado, a través del Director de Transparencia y Buenas Prácticas, el día 09 nueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

4.- Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 11 once de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, quedando registrado bajo el folio de control interno 09915.

5.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 dieciséis de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3160/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas**

Hernández, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

6.- Se admite y se requiere a las partes. El día 23 veintitrés de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación** y ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que, manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/1782/2021** el día 25 veinticinco de noviembre de ese mismo año, y a la parte recurrente mediante citatorio del día 24 veinticuatro de noviembre y quedando legalmente notificado de manera personal el día 25 veinticinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno; el sujeto obligado fue notificado con fecha 25 veinticinco del mismo mes y año de forma electrónica.

7. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 03 tres de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 01 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7º de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus

efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia es necesario que ambas partes manifiesten su voluntad, situación que no sucedió.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente de manera personal, el día 06 seis de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

8.- Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Mediante auto de fecha 13 trece de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 08 ocho de diciembre del año en mención, se recibieron las manifestaciones que se requirieron mediante acuerdo de fecha 03 tres de ese mes y año en mención, mismas que guardan relación con la vista realizada de las constancias, remitido por el sujeto obligado a este Órgano Garante.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el día 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Notificación de respuesta:	09/noviembre/2021
Surte efectos la notificación:	10/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11/noviembre/2021
Concluye término para interposición:	02/diciembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11/noviembre/2021
Días inhábiles	15 de noviembre de 2021 Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a **través de la solicitud de información requirió:**

- “1) SOLICITO INFORMACIÓN SOBRE LA FINCA CALDERON DE LA BARCA NO 177. ME INFORMA PORQUE FUE CLAUSURADA CAUSAS Y MOTIVOS, CONFORME A LAS LEYES Y REGLAMENTOS
- 2) SOLICITO INFORMACIÓN, SI YA SE PAGO, ESTA CLAUSA, Y DE CUANTO FUE LA SANCION ECONOMICA
- 3) SOLICITO LOS PAGOS DE LA MULTA, DE CLAUSURA DE ESTA FINCA MENCIONADA” (SIC)

El sujeto obligado **dio respuesta a la solicitud** de información a través de la cual, se determinó **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**, en atención a la respuesta emitida por Tesorería y la Dirección Inspección y Vigilancia del sujeto obligado, en los siguientes términos.

“La Dirección de Política Fiscal informa lo siguiente:

Se realizó una búsqueda en el sistema de acuerdo a nuestro archivo y base de datos, se encontraron los documentos anexados acorde a la finca mencionada. Con un total de 2 fojas a dos caras tamaño oficio, susceptibles a certificar. Anexo a eso se adjunta copia simple y versión pública del recibo digital del pago de infracción.

La Dirección de Inspección y Vigilancia informa lo siguiente:

En atención a ello, se informa que esta Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Guadalajara, procedió a levantar el acta de Inspección IN/12/481/3/1/2017/1 al detectar la violación, clara y flagrante del artículo, 9 del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Guadalajara, consistentes en la Falta de Licencia o Permiso para la colocación de Anuncios, al Momento de la Inspección se detectó flagrancia en un anuncio en lamina adosado a la fachada, no luminoso con medidas 1.00 x 2.50 con publicidad propia del Giro.

Anexo a eso se adjunta copia simple y versión pública ”.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el recurrente **se duele debido a que la entrega de información solicitada se encuentra incompleta**, manifestando lo siguiente:

“...NO ME ENTREGAN LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA...” (SIC)

En atención a los agravios expuestos, el sujeto obligado a través de su informe de ley en actos positivos, realizo de nueva cuenta las gestiones internas, a fin de dar cabal contestación a los agravios expuestos por el ciudadano, respuestas que se agregan a continuación:

Dependencia	
Tesorería Municipal.	Al respecto se informa que el área encargada de dicha información es la Dirección de Inspección y Vigilancia, ya que dicha dependencia es la que realiza las diligencias de inspección y en su caso clausura en el Municipio de Guadalajara. Se aprecia que existen dos actas de infracción a dicho domicilio, la primera IN/12/481/3/1/2017/01 del año 2017, que a la fecha ha sido pagada según el reporte de sistema y que fueron anexadas anteriormente en la solicitud 10493; y la segunda IN/1/78/24/11/2021/01 del año 2021 la cual se notificó el pasado 24 de noviembre 2021 razón por la cual no se presentó en la solicitud 10493, a la fecha está aún no ha sido pagada. Cabe mencionar que el acta del año 2021, no se encuentra en poder de la Jefatura de Ejecución Fiscal, por lo que la misma deberá de solicitarse a la Dirección de Inspección y Vigilancia. De igual manera se pone a disposición del contribuyente esta información en las dependencias correspondientes.
Dirección de Inspección y Vigilancia.	En atención a ello, se informa que esta Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Guadalajara, procedió a levantar el acta de Inspección con folio 004876 al detectar la violación, clara y flagrante del artículo, 295 del Reglamento de la Gestión Integral del Municipio de Guadalajara, consistentes en impedir que el personal de la dependencia competente lleve a cabo el cumplimiento de sus funciones, negando el paso para verificar trabajos llevados en el interior del inmueble ubicado dentro del perímetro de protección de centro histórico en atención al reporte ciudadano 374278. *Se adjunta por parte de la Dirección de Inspección y Vigilancia, acta de verificación y/o inspección folio DIV: 004876

A partir de lo anterior, se observa que en atención al presente recurso de revisión, las unidades administrativas de este sujeto obligado competentes para generar, poseer o administrar la información solicitada se encuentran brindando de manera puntual la misma al ahora recurrente. Ahora bien, en cuanto a lo solicitado de origen en el punto 2) respecto de "...cuanto fue la sanción económica" esta información no se ha generado, esto en razón de que la infracción IN/1/78/24/11/2021/01 a la fecha no ha sido pagada, esto de acuerdo a lo informado por la Tesorería Municipal, por lo que la actualización del monto de dicha infracción no se ha materializado, lo cual ocurrirá en la fecha en que el ciudadano se apersona en la recaudadora municipal correspondiente a realizar dicho entero, aspecto este último que responde lo solicitado en el punto 3) de la solicitud de información de origen, actualizándose por tanto en el presente la causal de inexistencia a que alude el artículo 86-Bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; no obstante, concluido el plazo otorgado para tal fin, el recurrente se manifiesta inconforme de la siguiente manera:

“(...) NO VI LA RESPUESTA DE NUMERAL 1 (...)” (sic)

Visto todo lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que la información solicitada fue integrada de manera puntual sin que se advierta el derecho violentado de acceso a la información; no obstante lo anterior y como se desprende del informe en contestación a los agravios del recurrente, el sujeto obligado **en actos positivos** realizó nuevas gestiones internas a fin de responder cabalmente la solicitud de información, de la cual se advierte información que robustece su dicho de información, así pues en cuanto a su inconformidad por la supuesta omisión de atender el punto 1 uno de la solicitud, se advierte que el sujeto obligado si se encuentra dando respuesta a lo solicitado, es decir, en cuanto al motivo de clausura y el fundamento legal, refiere que por violación al artículo 295 en anuencia con el artículo 300 fracción IX del Reglamento de la Gestión Integral del Municipio de Guadalajara, mismo que se aplicó por motivos del impedimento al personal de la dependencia competente a fin de que llevara a cabo el cumplimiento de sus funciones, negándole el paso para la verificación de los trabajos llevados al interior de ese inmueble, por lo que se ordenó la clausura respectiva, la cual se transcribe a continuación:

***Artículo 295.** El propietario o representante de la obra debe de permitir y facilitar las actividades de verificación, para lo cual proporcionarán la información que se les solicite respecto a la ejecución del proyecto a su cargo, así como los originales de licencias, planos autorizados, bitácora, resultados de los estudios, pruebas de calidad y demás datos que le solicite la Dirección de Inspección y Vigilancia, a través de quienes tengan a su cargo la supervisión o inspección de obra mediante las anotaciones en la bitácora oficial de la obra.*

***Artículo 300.** Puede ordenarse la suspensión o clausura total o parcial de una obra por las siguientes causas:*

(...)

***IX.** Impedir u obstaculizar al personal de la Dirección de Inspección y Vigilancia y demás personal autorizado del Municipio, el cumplimiento de sus funciones; (Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2017 y publicada el 20 de diciembre de 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

En virtud de lo anterior, éste Pleno determina que los actos positivos del sujeto obligado consistentes **en emitir y notifica nueva respuesta a través de la cual proporcionó la información solicitada**, situación que ha garantizado el derechos de acceso al a información del hoy recurrente y deja sin materia el presente medio de impugnación, actualizándose el supuesto preceptuado en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 3160/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/MEPM